
Derechos y ley en la teoría del espíritu objetivo de Hegel¹

Rights and law in Hegel's theory of objective spirit

RESUMEN: La palabra alemana *Recht* es difícil de traducir en algunas lenguas, como el inglés. Puede significar tanto 'derecho(s)' subjetivo(s) como 'le' objetiva. La traducción habitual de *Recht* como «derecho» está ciertamente justificada, pero no debería implicar una comprensión de la teoría del espíritu objetivo de Hegel como una posición basada meramente en los derechos. Sugiero una lectura más matizada, en primer lugar, rastreando la historia filosófica de los conceptos 'derecho subjetivo' y 'derecho objetivo'. Un análisis cuantitativo del uso que hace Hegel de la palabra *Recht* revela entonces cómo moviliza conscientemente toda la gama de sus significados.

ABSTRACT: The German word 'Recht' is difficult to translate in some languages, such as English. It may stand for both subjective 'right(s)' and objective 'law'. The usual translation of 'Recht' as 'right' is certainly justified, yet it should not imply an understanding of Hegel's theory of objective spirit as a mere rights-based position. I suggest a more nuanced reading firstly by tracing the philosophical history of the concepts 'subjective right' and 'objective law'. A quantitative analysis of Hegel's usage of the word 'Recht' reveals then how he consciously mobilizes the whole range of its meanings.

[1] Traducción de Andrés Ortigosa.

Por lo tanto, propongo un enfoque institucionalista de la filosofía de la ley y el derecho de Hegel: la palabra *Recht* es entonces un epítome metonímico de las instituciones legales, sociales y políticas. En estas instituciones se entrelazan normas objetivas, comportamientos y actitudes subjetivas. Sería contrario a toda la filosofía del espíritu objetivo de Hegel favorecer unilateralmente el punto de vista de los derechos sobre el de la ley (o los deberes); por lo tanto, esta teoría no es simplemente una «filosofía del derecho». PALABRAS CLAVE: DERECHO; LEY; ESPÍRITU OBJETIVO; HEGEL

Therefore, I propose an institutionalist approach to Hegel's philosophy of law and right: the word 'Recht' is then a metonymic epitome of legal, social and political institutions. Objective rules, subjective behaviors and attitudes are intertwined in these institutions. It would run contrary to Hegel's entire philosophy of objective spirit to favor unilaterally the viewpoint of rights over that of law (or duties); therefore, this theory is not merely a 'philosophy of right(s)'.

KEYWORDS: RIGHT; LAW; OBJECTIVE SPIRIT; HEGEL

I. INTRODUCCIÓN

LOS TRADUCTORES ANGLÓFONOS de los *Grundlinien der Philosophie des Rechts* se enfrentaron a un problema que no se plantea a los usuarios de las lenguas romances: ¿cómo debe traducirse la palabra *Recht*? En efecto, esta palabra puede traducirse al español, según el contexto, como «derecho» o «ley». Por ejemplo, *das deutsche Recht* se traducirá como «el derecho alemán» y *das international Recht* como «el derecho internacional», mientras que *das Eigentumsrecht* y *die Menschenrechte* se traducirán como «el derecho de propiedad» y «los derechos humanos». En muchos casos, la decisión se basa en supuestos interpretativos. Por ejemplo, ¿debe traducirse *Naturrecht* por «derecho natural» o por «derecho natural»? Depende tanto del contexto como de la propia concepción del derecho natural... Los traductores anglófonos de los *Grundlinien* han optado unánimemente por traducir *Philosophie des Rechts* como *Philosophy of Right*.^{1,2} Es una opción que ciertamente se puede defender con argumentos sólidos.

[1] G. W. F. HEGEL, *Philosophy of Right*, translated by W. DYDE, Amherst, N.Y., Prometheus Books, 1996 [First: London, G. Bell, 1896]; *Outlines of the Philosophy of Right*, translated by T. M. KNOX, revised, edited and introduced by Stephen Houlgate, Oxford-New York, Oxford University Press, 2008; *Elements of the Philosophy of Right*, edited by Allen W. WOOD, translated by H. B. Nisbet, Cambridge, Cambridge University Press, 1991.

[2] Nota del traductor: este escrito contempla siempre la versión en inglés y la del original alemán comparativamente. Por eso, se mantienen las referencias en el original alemán y al lado, entre corchetes, al inglés. Se mantiene cuando el autor ha modificado la cita del inglés tomando como base la del original alemán añadiendo un *modificado*. Separadas por barra oblicua, se ponen las citas en español. Las citas de la filosofía del derecho provienen de la traducción al español de María del Carmen Paredes (G. W. F. HEGEL, *Obras II. Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, trad. M. C. PAREDES MARTÍN, Madrid: Editorial Gredos, 2010). A partir de ahora citada seguido de la barra oblicua (/) como *FD*. Las citas de la *Enciclopedia* provienen de la traducción

Pero estos traductores, seguidos por la mayoría de los estudiosos de habla inglesa, la dieron generalmente por evidente y no necesitaron especialmente una justificación. Asimismo, asumieron acríticamente que la palabra *law* era la traducción indiscutible de *das Gesetz*, mientras que el lenguaje jurídico inglés utiliza preferentemente otros términos para describir los actos legislativos: tanto en Gran Bretaña como en Estados Unidos, las leyes en el sentido europeo del término, es decir, los actos legislativos parlamentarios, se conocen como *Acts*, *Bills* o *Statutes*. El término «derecho» tiene un alcance mucho más amplio, ya que incluye todas las normas jurídicas, ya sean de origen parlamentario, jurisdiccional o consuetudinario (*common law*): por tanto, es extensamente similar al francés «le droit» o al alemán «das Recht». La traducción de *Rechtsphilosophie* como «filosofía del derecho» implica así tácitamente una comprensión global de la filosofía del derecho de Hegel, según la cual la noción de derecho «subjetivo» es la piedra angular de esta filosofía. En otras palabras, la teoría del espíritu objetivo (ya que éste es en la *Enciclopedia* el nombre técnico de lo que los *Grundlinien* llaman «Recht») sería una filosofía del derecho (objetiva) porque es una filosofía de los derechos (subjetivos). Para usar la terminología de Dworkin, la filosofía del derecho de Hegel estaría basada en el derecho.³

Me parece que el asunto no es tan sencillo. Podemos ver que Hegel, que es consciente de su complejidad semántica, a veces enfatiza un significado de la palabra *Recht*, a veces otro; también a veces combina varios de ellos, según su estrategia conceptual en esta «filosofía del derecho» (una frase poco común en su época) que concibe como parte de una Enciclopedia de las ciencias filosóficas, y que por tanto depende de los principios de este sistema y de sus conceptos centrales. Por ejemplo, cuando Hegel escribe: «Cada estadio del desarrollo de la Idea de libertad tiene su propio derecho»,⁴ y cuando afirma que «el sistema del derecho (*Recht*) es el reino de la libertad efectivamente realizada»,⁵ no es obvio que esté utilizando la palabra *Recht* con el mismo significado, aunque subraya en ambos casos el fuerte vínculo entre el concepto de derecho y el de

de Ramón Valls Plana: G. W. F. HEGEL, *Enciclopedia de las ciencias filosóficas [1830]*, trad. R. VALLS PLANA, edición bilingüe, Madrid: Abada Editores, 2017.

Para enfatizar los términos alemanes empleados por el autor, dentro de la traducción estos se mantienen entre corchetes [] aunque no estén en la traducción citada.

[3] See Ronald DWORKIN, *Taking Rights seriously*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press 1978, 171ff. Dworkin identifies three kinds of political theories: rights-based, duty-based, and goal-based theories.

[4] HEGEL, *Grundlinien*, § 30 Anm., GW 14-1, p. 46 [*Elements of the Philosophy of Right (Elements)*, p. 59]. / FD, § 30N.

[5] HEGEL, *Grundlinien*, § 4, GW 14-1, p. 31 [*Elements*, p. 35]. / FD § 4.

libertad (al que Hegel confiere un significado muy particular al definirlo como *Beisichsein im Anderen*).⁶

Además, las decisiones que tomamos al leer o traducir la obra de Hegel (o cualquier otra) dependen obviamente de nuestros propios supuestos filosóficos. Para utilizar la oposición habitual de las dos principales corrientes de la filosofía del derecho: si soy partidario del derecho natural, no leeré el texto de los *Grundlinien* de la misma manera que si suscribo una u otra versión del positivismo jurídico; en ambos casos, me inclinaré por interpretar el texto desde mi propia perspectiva. Personalmente, creo que es preferible ir más allá de esta alternativa «derecho natural versus positivismo jurídico», que a menudo se considera, por ambas partes, como inevitable. Ver el derecho como un arreglo institucional, históricamente variable, que define conjuntamente las características objetivas del sistema jurídico («la ley») y las facultades subjetivas («los derechos») que confiere a los individuos y a los grupos sociales, puede ser una forma de superar el conflicto entre las dos escuelas, vinculando las determinaciones a las que el iusnaturalismo y el iuspositivismo dan preferencia exclusiva. Mi propia lectura de los *Grundlinien* se basa en este supuesto institucional, que espero pueda contribuir a aclarar la cuestión de la relación entre derecho y ley en Hegel. Pero antes, repasaré rápidamente la distinción entre *objektives Recht* (ley) y *subjektives Recht* (derecho).

II. DERECHO «OBJETIVO» Y DERECHOS «SUBJETIVOS»: ALGUNAS OBSERVACIONES GENERALES

La diferenciación léxica entre derechos subjetivos y derecho objetivo apareció en Alemania a finales del siglo XVIII o principios del XIX. Alrededor de 1830, se había convertido en algo habitual, tal y como informó el erudito británico John Austin tras visitar diferentes universidades alemanas. Observando que las lenguas alemana, francesa e italiana utilizan la misma palabra (*Recht, droit, diritto*) para referirse a dos cosas muy diferentes, Austin deplora el uso generalizado de las expresiones *Recht im subjektiven Sinn* y *Recht im objektiven Sinn* para denotar lo que la lengua inglesa llama derecho y ley respectivamente.⁷ Considerando, como seguidor de Jeremy Bentham, que «todo derecho legal es la criatura de una ley positiva», Austin subraya que el vocabulario de los derechos subjetivos borra la dependencia de los derechos de la ley entendida

[6] Véase HEGEL, *Enzyklopädie der philosophischen Wissenschaften [Enzykl]*, § 382, GW 20, p. 382. / *Enz C*, § 382.

[7] JOHN AUSTIN, *The Province of Jurisprudence determined* (1832), Cambridge UP, 1995, p. 236-237.

como mandato del soberano.⁸ Se siga o no a Austin (cuyo imperar, más bien burdo, ha criticado fuertemente Herbert Hart),⁹ se está aquí en el núcleo de la cuestión: afirmar la existencia de derechos subjetivos, y *a fortiori* de derechos subjetivos originarios (los «derechos naturales e inalienables del hombre»), ¿no socava la primacía lógica de la ley y de las obligaciones jurídicas sobre los derechos? En cualquier caso, esta terminología se aceptó entre los juristas continentales en la segunda mitad del siglo XIX, en particular en la escuela pandectista alemana, que desarrolla una interpretación «voluntarista» del derecho subjetivo como poder de la voluntad (*Willensmacht*), o a la inversa en la *Interessenjurisprudenz*, que concibe el derecho subjetivo como un «interés jurídicamente protegido», según la famosa definición de Jhering.¹⁰ Sea cual sea su interpretación, la noción de derecho subjetivo reviste una importancia fundamental para la autocomprensión de las sociedades posrevolucionarias y, en consecuencia, para la teoría jurídica y la filosofía del derecho.

La elevación de los derechos al rango de concepto jurídico central no es, obviamente, una coincidencia. El lenguaje jurídico no ha hecho más que reflejar una evolución continua desde principios de la era moderna, que culminó con la Carta de Derechos de finales del siglo XVIII. Este concepto falta en el derecho romano, donde el *jus* define una capacidad de acción jurídica dentro de un marco normativo definido por la ley o el edicto del pretor, y no por las prerrogativas de los individuos. Se trata, pues, de un concepto indudablemente moderno; su aparición, a partir de finales del siglo XVI (primero en Suárez, luego en Grocio y, por supuesto, en Hobbes), va de la mano de la del «sujeto jurídico», que a su vez se inscribe en la «búsqueda de identidad» de la que resulta la idea moderna de subjetividad.¹¹ Forma parte de una amplia reorganización del campo jurídico dentro de la cual el concepto de sujeto jurídico adquiere una posición central que no tenía en sus formas premodernas. Este individualismo jurídico, además, ha sido criticado de diversas maneras, especialmente por quienes consideran que el sujeto jurídico y sus derechos presuponen un acto objetivo de institución.¹²

[8] J. AUSTIN, *The Province of Jurisprudence determined*, p. 231. Por su parte, Bentham escribe: "Rights are the fruits of the law, and of the law alone. There are no rights without law, no rights contrary to the law, no rights anterior to the law" (*Pannomial Fragments*, in *The Works of Jeremy Bentham*, edited by J. Bowring, vol. III, p. 212).

[9] H. L. A. HART, *The Concept of Law*, 2^d edition, Oxford UP, 1994, p. 18 sq.

[10] Rudolf von JHERING, *Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung*, Teil 3, Leipzig, Breitkopf und Härtel, 1865, p. 332.

[11] Véase Alain de LIBÉRA, *Archéologie du sujet, 2 : La quête de l'identité*, Paris, Vrin, 2008, p. 69 sq. and 255 sq.

[12] Véase Vincent DESCOMBES, *Le complément de sujet*, Paris, Gallimard, 2004, p.416 sq.

La creciente importancia de los derechos «subjetivos» está vinculada a ciertas características estructurales de las sociedades modernas, de las que las Cartas de Derechos de finales del siglo XVIII fueron el resultado y no el origen. Max Weber señaló el vínculo entre, por un lado, el desarrollo de un sistema jurídico que dota a los individuos de poderes («derechos») ejercitables con independencia de sus cualidades y estatus social, y, por otro, la actuación de «dos grandes fuerzas racionalizadoras», «la expansión de la economía de mercado» y la reducción del ámbito del derecho «corporativo» en favor del Estado, investido a partir de entonces de un cuasi monopolio de la creación del derecho «objetivo». ¹³ Se trata de una interesante paradoja: la aparición de la cuestión de los derechos subjetivos ha acompañado a la formación del mercado «libre», pero también a la del Estado soberano moderno, conduciendo a una creciente sumisión de los sujetos a un poder centralizado e irresistible. Para decirlo en alemán, el *Rechtssubjekt* es también un *Untertan*. Foucault subrayó este nexo que significa que «desde el principio, el Estado fue a la vez individualizador y totalitario». ¹⁴

La desconexión, evidente en el caso de los derechos de libertad, del derecho y la obligación confiere a los derechos una flexibilidad que les permite ser movilizados en los más diversos contextos. Es uno de los principales factores del éxito político y teórico del tema de los derechos «subjetivos», que también se corresponde con los cambios «objetivos» de la organización social. En retrospectiva, podría decirse que la distinción entre *objektives Recht* y *subjektives Recht* no pretendía simplemente resolver una dificultad léxica. Su apuesta real fue una remodelación del campo del derecho sobre la base de los derechos ‘subjetivos’ (o ‘derechos humanos’), cuyo resultado fue una inversión de la fórmula de Bentham: para la conciencia contemporánea, el derecho es hijo de los derechos...

III. EL ESTATUS DE LOS DERECHOS EN HEGEL Y LOS JURISTAS CONTEMPORÁNEOS

Hegel, que tenía un apreciable conocimiento de la literatura jurídica de su tiempo, pudo haber descubierto la distinción entre *objektives Recht* y *subjektives Recht*, por ejemplo, en la obra de Gustav Hugo, precursor de la Escuela Histórica del Derecho, contra la que polemiza enérgicamente en el § 3 de los *Grundlinien*, y que él mismo publicó una crítica demoledora de la obra. ¹⁵ El

[13] Max WEBER, *Wirtschaft und Gesellschaft*, Tübingen, Mohr-Siebeck, 1972, p. 419.

[14] Michel FOUCAULT, “‘*Omnes et singulatim*’: vers une critique de la raison politique”, in: Foucault, *Dits et écrits*, t. II, Paris, Gallimard (Quarto), 2001, p. 980.

[15] Véase Hugo’s review in: HEGEL, *Vorlesungen über Rechtsphilosophie*, ed. by K.-H. Iltting, Band. 1, Stuttgart, Frommann-Holzboog, 1973, p. 377-385 (with Hegel’s reply).

líder de la Escuela Histórica del Derecho, Friedrich Carl von Savigny, colega de Hegel y poderoso oponente en la Universidad de Berlín, define en 1840 un derecho subjetivo como «un poder que tiene la persona individual»; prefigura así el concepto de *Willensmacht* que los pandectistas, como Bernard Windscheid, pondrán en el centro de su teoría de los derechos. Savigny explica: «Llamamos a este poder un derecho de la persona, que significa una competencia (*Befugnis*); algunos lo llaman derecho en sentido subjetivo».¹⁶ Pero inmediatamente añade que este derecho subjetivo necesita una «base más profunda»; ésta se encuentra en la relación jurídica (*Rechtsverhältnis*) de las personas dentro de una institución jurídica (*Rechtsinstitut*), por ejemplo, la propiedad, que en sí misma tiene una naturaleza objetiva y cuya significación es el resultado de una creación colectiva e histórica del espíritu del pueblo (*Volksgeist*), un espíritu cuyos portavoces son los profesores de derecho. Así, el derecho objetivo, el sistema que la ciencia jurídica tiene la tarea de construir, es «la norma general que domina los derechos individuales».¹⁷ Frente a la visión del derecho que informa las Cartas de Derechos, Savigny apunta a una concepción sistemática centrada en la noción de *Rechtsinstitut*, en la que los derechos no tienen un lugar subordinado, sino secundario: derivado, no originario.

Hegel, que obviamente es muy consciente del doble sentido de la palabra *Recht*, rara vez utiliza las expresiones *subjektives Recht* u *objektives Recht*, u otras similares. Y cuando lo hace, no en la forma en que los juristas comienzan a utilizarlo. Así, el § 140 de los *Grundlinien* menciona «el derecho subjetivo de la autoconciencia»;¹⁸ pero esto se refiere a lo que Hegel llama el «derecho de la libertad subjetiva», es decir, el derecho (que es también un deber) del sujeto moral a valorar normativamente, en conciencia, sus propios actos.¹⁹ Este «derecho de la voluntad subjetiva» sólo concierne a la subjetividad moral, y no al sujeto de derecho (la persona jurídica): no es en absoluto un «derecho subjetivo» en el sentido jurídico. Además, el sujeto puede hacer un mal uso de este derecho, cuyas diversas formas (hipocresía, probabilismo, etc.) se critican sin piedad en la Observación del § 140 de los *Grundlinien*. La subjetividad, en el ejercicio de su derecho, no debe o debería olvidar nunca que este derecho está en todo caso sometido al «derecho absoluto de la objetividad»;²⁰ esta objetividad, a su vez, necesita el compromiso vivo de los sujetos.

[16] F. C. von SAVIGNY, *System des heutigen römischen Rechts*, Band 1, Berlin, Veit, 1840, p. 7.

[17] SAVIGNY, *System*, p. 9.

[18] HEGEL, *Grundlinien*, § 140 Anm., *GW* 14-1, p. 124 [*Elements*, p. 171]. /*FD* § 140N.

[19] Véase HEGEL, *Grundlinien*, § 107, *GW* 14-1, p. 100 [*Elements*, p. 136]; § 124, *GW* 14-1, p. 110 [*Elements*, p. 151]. /*FD* § 107.

[20] HEGEL, *Grundlinien*, § 140 Anm., *GW* 14-1, p. 124 [*Elements*, p. 171]. *FD* § 140N.

En cambio, cuando se trata de derecho abstracto (privado), Hegel siempre subraya su carácter básicamente objetivo: El «derecho racional» es idéntico a la «libertad objetiva», y debe diferenciarse cuidadosamente de la «libertad formal» y del «interés particular privado».²¹ El derecho significa la libertad objetivada en normas e instituciones que son resistentes a la intrusión de la arbitrariedad subjetiva, así como a diversas formas de alienación debidas a la presión social externa. Sin embargo, estas normas objetivas, tanto jurídicas como morales y éticas, necesitan el compromiso de la subjetividad, sin el cual carecen de actualidad, como puede ser siempre la norma moral del Bien. La cuestión de las partes respectivas de la subjetividad y la objetividad en la conceptualización del derecho en Hegel no está, pues, agotada: ¿concibe Hegel el derecho objetivo a partir de los derechos subjetivos o, por el contrario, considera los derechos subjetivos (en el sentido jurídico) como un resultado del derecho objetivo o, como dice Bentham, como su hijo?

IV. DERECHO OBJETIVO Y DERECHOS SUBJETIVOS EN HEGEL: UNA EVALUACIÓN CUANTITATIVA

Si consideramos los casos de la palabra *Recht* y su familia léxica (*rechtlich*, *gerecht*, *Unrecht*, etc.) en los *Grundlinien*, nos encontramos con tres casos: uno en el que la palabra tiene el significado exclusivo de «derecho», otro en el que se refiere indudablemente a «ley» y otro en el que ambos significados parecen solaparse. La enumeración de estos casos permite identificar en cada caso de cuál de estas tres opciones se trata.

Un ejemplo del primer caso, el más frecuente (alrededor del 50% de las ocurrencias documentadas): «La persona, para su finalidad sustancial, tiene el derecho de poner en cada cosa su voluntad».²² Aquí se trata, evidentemente, del derecho de propiedad, el derecho subjetivo básico de la persona, en la medida en que está investida de capacidad jurídica (§ 36), para «darse una esfera externa para su libertad».²³ La personalidad no es ciertamente reducible a la personalidad jurídica, pero ésta es una manifestación evidente de aquélla: «Ser persona» es ante todo ser titular de derechos. En general, cuando la palabra *Recht* se utiliza con un posesivo o un determinante, o (con algunas excepciones) cuando se utiliza en forma plural, el significado «subjetivo» (derecho) tiene prioridad. Esto no sólo se refiere al ámbito del Derecho privado, donde se consideran los derechos de las personas y los deberes que generan en el tráfico jurídico, sino también a los ámbitos de la moral y la *Sittlichkeit*, de los que una

[21] HEGEL, *Enzyklopädie*, § 544 Anm., GW 20, p. 519. / *Enz C*, § 544N.

[22] HEGEL, *Grundlinien*, § 44, GW 14-1, p. 57 [*Elements*, p. 75]. / *FD* § 44.

[23] HEGEL, *Grundlinien*, § 41, GW 14-1, p. 55 [*Elements*, p. 73]. / *FD* § 41.

de las diferencias con los dos ámbitos anteriores es la coincidencia (y no la mera complementariedad) de derechos y deberes:

En esta identidad de la voluntad universal y de la particular se unifican *deber* y *derecho* y mediante lo ético el hombre tiene derechos en la misma medida en que tiene deberes, y deberes en la misma medida en que tiene derechos». ²⁴

No obstante, tendremos que replantearnos la cuestión: ¿el vínculo establecido por Hegel entre el derecho abstracto, la personalidad y la voluntad significa que la concepción del derecho en Hegel es de derecho?

Ejemplo del segundo caso (alrededor del 25% de las ocurrencias), donde la palabra *Recht* se refiere principalmente al derecho en el sentido amplio del término, es decir, a un conjunto más o menos sistemático de normas generales independientes de la voluntad de los individuos: § 211 y 212, en los que se afirma la exigencia de que el derecho tenga la forma universalizadora de los estatutos:

«Lo que *en sí* (*an sich*) es derecho es *puesto* en su existencia concreta objetiva, es decir, es determinado por el pensamiento para la conciencia y *conocido* como lo que es derecho y tiene valor: la *ley*; y el derecho es, gracias a esta determinación, derecho *positivo* en general». ²⁵

«En esta identidad del *ser-en-sí* (*Ansichsein*) y del *ser-puesto* sólo es vinculante como *derecho* lo que es *ley*». ²⁶

En este fragmento, las dos traducciones inglesas actualmente en uso han traducido la palabra *Recht* como «derecho» y la palabra *Gesetz* como «ley». Pero esto plantea problemas que conciernen a la idea misma de derecho según Hegel. En cualquier caso, me parece difícilmente discutible que la equivalencia entre *Recht* y *Gesetz* establecida en estos dos párrafos, o al menos la afirmación de que «das Recht» pretende convertirse en *Gesetz*, que se ve reforzada por la fuerte crítica que se hace en el § 211 a la «enorme confusión» del *common law* y la jurisprudencia británicos, implica que la palabra *Recht* tiene aquí, en primer lugar, el significado de un conjunto de normas objetivas; los derechos «subjetivos» sólo se refieren en la medida en que la ley los establece y asegura. Aquí tenemos una afirmación muy clara de la subordinación de los derechos al derecho, entendido como un orden normativo objetivo. Las traducciones inglesas, que utilizan la misma palabra *right* para ambas acepciones, no captan esta oposición, que obviamente corresponde, en el lenguaje jurídico, a la que existe entre 'right' y 'law'.

[24] HEGEL, *Grundlinien*, § 155, GW 14-1, p. 143 [*Elements*, p. 197]. /FD § 155.

[25] HEGEL, *Grundlinien*, § 211 GW 14-1, p. 175 [*Elements*, p. 241 / FD §211

[26] HEGEL, *Grundlinien*, § 212, GW 14-1, p. 177 [*Elements*, p. 243]. /FD § 212.

Por último, en un número significativo de casos (alrededor del 25%), la palabra «*Recht*» puede recibir ambos significados, objetivo y subjetivo, por ejemplo, en el § 4:

El terreno del derecho [Recht] es en general lo *espiritual* y su lugar más próximo y su punto de partida la *voluntad*, que es libre, de modo que la libertad constituye su sustancia y determinación [Bestimmung], y el sistema del derecho es el reino de la libertad efectivamente realizada, el mundo del espíritu surgido del espíritu mismo como una segunda naturaleza.²⁷

En este párrafo, la mención del libre albedrío como punto de partida del *Recht* parece implicar aquí también una primacía de la dimensión «subjetiva»: *das Recht* es ante todo mi derecho, en cuanto es un acto de voluntad que se expresa en determinadas formas. Pero la consideración del «sistema del *Recht*» y su calificación como segunda naturaleza del espíritu implica una comprensión «objetiva» del *Recht* como sistema de normas cuya cuasi naturalidad atestigüa su independencia de la subjetividad de los agentes jurídicos. Aquí, como en muchos otros casos, «*das Recht*» denota un complejo conjunto de normas y poderes cuya articulación debe ser considerada, más allá de la terminología y sus ambigüedades. De hecho, la mención de la voluntad sugiere que el significado «subjetivo» está en juego aquí: Hegel, en definitiva, opondría «mi derecho», o mi pretensión de derecho, al derecho o derechos de la persona en general. Esta interpretación es bastante plausible. Pero no hay que olvidar que para Hegel la voluntad que está en la base del derecho no es reducible a la voluntad subjetiva, a la del individuo único: es una «voluntad *pura y simplemente objetiva*», que tiende a la universalidad y se separa de lo que puede contener de arbitrariedad.²⁸

Lo que hemos aprendido de este rápido estudio no es, de hecho, muy sorprendente: Hegel utiliza toda la gama de significados que puede tener la palabra «*Recht*». Esta flexibilidad es especialmente necesaria ya que los *Grundlinien* amplían significativamente el uso del vocabulario del derecho, aplicándolo a cada una de las formaciones de lo que la Enciclopedia denomina espíritu objetivo: «Cada estadio del desarrollo de la Idea de libertad tiene su propio derecho, pues es la existencia concreta de la libertad en una de sus determinaciones particulares».²⁹ Pero esto sólo desplaza la cuestión. Pues, ¿qué significa «su derecho distintivo»? ¿Significa que cada nivel del espíritu objetivo tiene, en cierto modo, un derecho subjetivo, un derecho a existir del mismo modo que los demás? ¿O significa que cada uno de estos niveles (derecho abstracto, moral...) tiene su propio marco normativo? Ambos, probablemente... Sin embargo, la

[27] HEGEL, *Grundlinien*, § 4, *GW* 14-1, p. 31 [*Elements*, p. 35]. /*FD* §4.

[28] HEGEL, *Grundlinien*, § 26, *GW* 14-1, p. 44 [*Elements*, p. 55]. /*FD* § 26.

[29] HEGEL, *Grundlinien*, § 30, *GW* 14-1, p. 46 [*Elements*, p. 59, modificado]. /*FD* § 30N.

siguiente parte del párrafo aclara en parte la ambigüedad; Hegel afirma, en efecto, que «la moral, la *eticidad* y el interés del Estado constituyen cada uno un derecho particular, porque cada una de estas figuras es una determinación y una existencia concreta de la libertad.»³⁰ El uso de la palabra «es» donde uno esperaría «tiene» sugiere que, en este párrafo, Hegel considera primero *das Recht* (o las diferentes esferas del derecho en sentido amplio) como un cuerpo objetivo de normas. Pero, por supuesto, a cada una de estas esferas pertenecerá un tipo específico de derechos «subjetivos» y de titulares de estos derechos: los derechos de la persona jurídica, los de la subjetividad moral, los de los miembros de la familia, los de los miembros de la sociedad civil (de los «burgueses»), los, finalmente, del ciudadano del Estado. Estos tipos de derechos son diversos, al igual que las estructuras institucionales en las que se insertan.

La única manera de eliminar estas ambigüedades -o quizás de explicar su existencia- es examinar la relación entre los conceptos de *Recht*, *Wille* y *Freiheit*. Pero esto implica reinscribir la filosofía de la ley y los derechos de Hegel en el contexto de su filosofía del espíritu y, en consecuencia, de su Lógica, ya que esta última es la base de su sistema.

V. DERECHO/LEY, LIBERTAD, VOLUNTAD: LA RED CONCEPTUAL DEL ESPÍRITU OBJETIVO

El párrafo 29 de los *Grundlinien* da la siguiente definición de *Recht*:

Que una existencia concreta [*Dasein*] en general es *existencia concreta* de la *voluntad libre*, eso es el *derecho* [*Recht*]. Con lo cual el derecho es en general la libertad como Idea.³¹

Esta definición es un resumen de la dada en el § 4, ya citado. Haciendo del *Recht* la expresión exterior del libre albedrío, que es su «punto de partida» (§ 4), esta definición vincula dos gruesos conceptos, los de «voluntad» y «libertad», y los conecta con la «idea». Todo esto sólo se hace comprensible si consideramos la remodelación de estos conceptos dentro del pensamiento de Hegel. A primera vista, la definición del derecho como el «ser-ahí de la voluntad libre» sitúa a Hegel entre aquellos para quienes los derechos ‘naturales’, existentes por así decirlo, son la base del derecho objetivo y de sus normas. El segundo título de los *Grundlinien*: El derecho natural (¿o el derecho?) y la ciencia del Estado (*Naturrecht und Staatswissenschaft*), parece ir en esta dirección, ya que recoge la oposición *jusnaturalista* entre el derecho natural, es decir, sobre todo los derechos naturales del individuo, y el orden estatal que debe asegurar estos de-

[30] *Loc. cit.*

[31] HEGEL, *Grundlinien*, § 29, *GW* 14-1, p. 45 [*Elements*, p. 58, modificado]. /FD § 29

rechos incorporándolos al ordenamiento jurídico objetivo. Pero la Observación del mismo parágrafo 29 critica fuertemente tal visión «subjetivista» del derecho y las implicaciones que tiene para la comprensión de la voluntad y su libertad:

La determinación kantiana (Kant, *Doctrina del derecho*, Introducción) y también la determinación admitida en general, según la cual el momento principal es «la limitación de mi libertad o *arbitrio*, de modo que pueda coexistir junto con el arbitrio de cada uno según una ley universal». (...) La citada definición del derecho [*Recht*] contiene la visión ampliamente difundida desde Rousseau según la cual el fundamento sustancial y lo primero debe ser la voluntad, pero no en tanto que voluntad racional que es en sí y para sí, el espíritu, pero no como espíritu *verdadero*, sino en tanto que individuo *particular* [des *Einzelnen*], como voluntad del individuo en su peculiar arbitrio [*Willkür*]. Según este principio, una vez aceptado, lo racional bien puede entrar en escena sólo como algo que limita esta libertad, y por ende no como algo racional inmanente, sino sólo como un universal formal y externo. Este punto de vista carece asimismo de todo pensamiento especulativo y es rechazado por el concepto filosófico.³²

Frente a Rousseau y Kant, que parten de la voluntad del individuo y, por tanto, sólo conciben el derecho objetivo como una restricción, al menos aparente, de los derechos subjetivos del individuo,³³ Hegel señala que el verdadero fundamento del derecho no es la voluntad individual, sino la voluntad universal y racional, «voluntad *pura y simplemente objetiva*» plasmada en un corpus normativo independiente de la voluntad de cualquiera.³⁴ El § 258 de los *Grundlinien* reafirma, frente a lo que Hegel considera la concepción rousseauiana de la «volonté générale», la objetividad básica de la voluntad racional que es el principio del *Recht*:

Frente al principio de la voluntad individual, hay que recordar el concepto fundamental de que la voluntad objetiva es lo racional en sí (*an sich*) en su *concepto*, sea o no conocido por la voluntad individual y querido o no por su capricho; que lo opuesto, el saber y el querer, la subjetividad de la libertad, la cual únicamente está afianzada en aquel principio, contiene sólo *un* momento, por lo tanto un

[32] HEGEL, *Grundlinien*, § 29, GW 14-1, p. 45 [*Elements*, p. 58]. /FD § 29N.

[33] Como es sabido, Rousseau modera esta conclusión afirmando que el contrato social no es en realidad más que un «intercambio ventajoso» de libertad natural por libertad civil (*Du contrat social*, book II, chapter 4, footnote, OC III, p. 375). Del mismo modo, Kant declara la exigencia de una conversión de los derechos naturales «provisionales» en derechos «perentorios», garantizados por el poder común (*Rechtslehre*, Einleitung, § 9, AA VI, p. 257).

[34] HEGEL, *Grundlinien*, § 26, GW 14-1, p. 44 [*Elements*, p. 55]. /FD § 26.

momento unilateral, de la *Idea de la voluntad racional*, que sólo es tal por el hecho de que ella es *en sí (ansich)* en la misma medida que es para sí.³⁵

La voluntad libre cuyo ser es el *Recht* (§ 4, 29) no es, pues, la voluntad del individuo, que puede ignorar la voluntad racional, o incluso resistirse a ella. Sin embargo, la voluntad objetiva plasmada en «*las instituciones y leyes que son en sí y para sí*»³⁶ requiere, para no quedarse en lo abstracto universal, ser sostenida por la adhesión de las voluntades subjetivas. Este consentimiento de la subjetividad individual al contenido universal de la voluntad objetiva (las normas jurídicas en sentido amplio) conlleva una superación de las formas imperfectas de la voluntad abstracta subjetiva y objetiva a favor de la objetividad viva de las prácticas éticas que, incrustadas en el mundo social, son también subjetivas, ya que implican la conciencia y las opciones normativas de los sujetos concretos.

La remodelación que hace Hegel del concepto de voluntad no consiste sólo en «desubjetivarlo»; lo principal es liberarlo de la oposición entre objetividad y subjetividad y, en consecuencia, rechazar los tópicos tradicionales de las facultades mentales, en particular la oposición entre *voluntas* y *ratio*.³⁷ La voluntad no es una «facultad» de la mente, un poder que puede ejercerse, junto a la razón subjetiva, en y sobre un mundo de cosas que existe independientemente de ella; es un proceso de autorrealización, un hacer mundo en sí mismo.³⁸ La libertad de la voluntad es precisamente esta capacidad de despojarse de sí misma, de entrar en un mundo que se convierte así en su mundo; en otras palabras, consiste en convertirse en espíritu objetivo.

Como señala la *Ciencia de la Lógica*, este proceso de objetivación implica una dimensión intelectual. Querer no es elegir entre alternativas dadas (ésta es la función de la *Willkür*, que está así implicada en la mala infinidad de razones y contra-razones), es más bien abstraerse de cualquier determinación particular, y así pensarse a sí mismo, es decir, realizar su concepto abstracto de manera universal:

La autoconciencia que purifica su objeto, contenido y fin y los eleva a esta universalidad hace esto como *pensar se impone* en la voluntad. Aquí está el *punto*

[35] HEGEL, *Grundlinien*, § 258, GW 14-1, p. 203 [*Elements*, p. 277]. /FD § 258N.

[36] HEGEL, *Grundlinien*, § 144, GW 14-1, p. 137 [*Elements*, p. 189]. /FD §144.

[37] El último Kant había precedido a Hegel en esta dirección: también él elimina la oposición entre razón y voluntad, y aumenta la distancia entre *Wille* y *Willkür* ((*Metaphysik der Sitten*, Einleitung, AA VI, p. 213).

[38] HEGEL, *Wissenschaft der Logik*, GW 12, p. 231 [*The Science of Logic*, translated by George De Giovanni, Cambridge, Cambridge University Press, 2010, p. 729].

en el que se aclara que la voluntad sólo como inteligencia *pensante* es voluntad verdadera y libre.³⁹

Esta capacidad de «hacerse ser», es decir, el libre albedrío, no debe entenderse como un simple rasgo de una subjetividad finita, del Yo. No es una característica ‘ontológica’, con todo lo que ello puede implicar en términos de fijeza, sino que es una dinámica de objetivación; la *Enciclopedia* señala también, en una fórmula llamativa, que la libertad es «la realidad efectiva de los seres humanos, no porque la *tienen*, sino porque lo *son*».⁴⁰ Además, la libertad de la voluntad racional incrustada en las formaciones del espíritu objetivo es un proceso *dialéctico*. Como ser con uno mismo en la alteridad (*Beisichsein im Anderen*), la libertad ha de pensarse siempre como liberación, y esta liberación, como afirma el «prefacio» a la *Fenomenología del Espíritu*, implica la confrontación con el «tremendo poder de lo negativo», un negativo que el espíritu debe «mirar a la cara» para ganar su identidad.⁴¹ En adicción, este logro de la libertad no significa que la negatividad (es decir, la resistencia del mundo) se borre, como si fuera sólo un mal momento que hay que pasar; más bien, es al instalarse en la negatividad, al comprender que la negatividad no es un dato inamistoso sino su propia exterioridad a sí misma, que el espíritu (bajo la apariencia de la voluntad) accede a la libertad, es decir, a «la negatividad absoluta del concepto como identidad consigo».⁴² La esfera del espíritu objetivo es el lugar especial para esta confrontación con la negatividad. Cuando estos dos aspectos de negatividad y positividad se reconcilian, el libre albedrío, como punto de partida del derecho y sus instituciones (§ 4), es la «verdadera Idea»:⁴³ es subjetivo, en la medida en que sus actos provienen de sujetos finitos, y objetivo, en la medida en que se inscriben en una red indisponible de creencias, prácticas y normas.

VI. LEY, DERECHOS Y DEBERES EN UN CONTEXTO INSTITUCIONAL

El espíritu objetivo reúne un conjunto de normas, prácticas y creencias que dotan a la libertad de un contenido independiente de los sujetos individuales, pero que exige su adhesión; por eso el vínculo con la voluntad sigue siendo esencial, aunque su concepto deba ser revisado sustancialmente. Las estructuras que constituyen la espesa red de lo que Hegel llama *Sittlichkeit* son el medio de esta adhesión (que nunca puede ser extorsionada), porque contribuyen a

[39] HEGEL, *Grundlinien*, § 21, GW 14-1, p. 41 [*Elements*, p. 53]. /FD § 21.

[40] HEGEL, *Enzyklopädie*, § 482 Anm., GW 20, p. 477. /Enz C, § 482N.

[41] HEGEL, *Phänomenologie des Geistes*, GW 9, p. 27 [*The Phenomenology of Spirit*, translated by T. Pinkard, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, p. 20-1].

[42] HEGEL, *Enzyklopädie*, § 382, GW 20, p. 382. /Enz C, §382.

[43] HEGEL, *Grundlinien*, § 21, GW 14-1, p. 41 [*Elements*, p. 52]. /FD § 21.

asegurar «esta unidad de la voluntad racional con la voluntad singular».⁴⁴ ¿Qué consecuencias tiene esta redefinición de la voluntad y la libertad como un proceso que supera la oposición de lo subjetivo y lo objetivo en el estatus de la ley y los derechos? ¿La teoría del derecho de Hegel, como suponen la mayoría de los comentaristas, se basa en el derecho o en el deber? ¿O es que no trata de sortear esta alternativa?

La «Introducción» a la sección de la Enciclopedia sobre el espíritu objetivo proporciona algunas respuestas a estas preguntas. El espíritu objetivo vincula dos procesos interdependientes: primero, el de la unificación de la voluntad individual y la universal (o, en términos de Rousseau, el de la *volonté particulière* y la *volonté générale*), y segundo, el de la objetivación de la libertad que, «configurada como realidad efectiva de un mundo, recibe aquella *forma de necesidad*».⁴⁵ Así, en el curso de su desarrollo, el espíritu objetivo tiene un componente objetivo y otro subjetivo: está constituido tanto por disposiciones normativas impersonales, que se denotan con el término genérico de «Gesetz», como por formas subjetivas de apropiación de esa normatividad: las «*costumbres éticas*» (*Sitten*) o, por así decirlo, las creencias compartidas encarnadas en prácticas.⁴⁶ El espíritu objetivo es la compleja unidad, nunca totalmente resuelta, del derecho y las costumbres, como indica Montesquieu, cuyo «punto de vista genuinamente filosófico» y «profundidad de visión» alaba Hegel en repetidas ocasiones.⁴⁷

El párrafo 486 de la Enciclopedia, que completa los párrafos 151 y 261 de los *Grundlinien*, contiene más información sobre el estatus de los derechos en el marco general del espíritu objetivo. Justifica el uso ampliado del concepto de derecho, más allá del «derecho legal limitado», a todo el espectro del espíritu objetivo, en la medida en que sus determinaciones son «determinaciones de la libertad»;⁴⁸ el derecho, en cierto modo, es todo lo que tiene que ver con la normatividad objetiva (institucionalizada). A continuación, el párrafo subraya que estas determinaciones, para los individuos, aparecen en primer lugar como deberes destinados a ser interiorizados en forma de hábitos, costumbres y modales, por lo tanto, como prácticas «involuntarias», incluso cuando crean derechos para los individuos. Esto puede confirmarse en el derecho privado, que es, a primera vista, el campo más adecuado para una lectura basada en el derecho; en efecto, aunque el hilo conductor de la teoría del derecho abstracto

[44] HEGEL, *Enzyklopädie*, § 485, *GW* 20, p. 479. / *Enz C*, §485.

[45] HEGEL, *Enzyklopädie*, § 484, *GW* 20, p. 478. / *Enz C*, §484.

[46] HEGEL, *Enzyklopädie*, § 485, *GW* 20, p. 479. / *Enz C*, §485.

[47] HEGEL, *Grundlinien*, § 3 Anm. et 273 Anm., *GW* 14-1, p. 26 and 227 [*Elements*, p. 29 and 310]. / *FD* § 3N y § 273N.

[48] HEGEL, *Enzyklopädie*, § 486, *GW* 20, p. 479. / *Enz C*, §486.

sea la noción de derecho (de la que la propiedad es el paradigma), Hegel señala que estos derechos, los de la persona, son correlativos de un deber básico, llamado de forma muy kantiana el mandato del derecho (*Rechtsgebot*): «sé una persona y respeta a los otros como personas». ⁴⁹ Es, por tanto, si me atrevo a decir, la norma objetiva de la personalidad la que produce y garantiza los derechos tal y como se exponen en los apartados que tratan de la propiedad, el contrato y las formas de vulneración y recuperación del derecho. Además, el punto principal del § 486 de la *Enciclopedia* es que debemos superar la oposición abstracta entre las visiones del derecho basadas en el derecho y las basadas en el deber, porque «lo que es un derecho es también una obligación, y lo que es una obligación es también un derecho». ⁵⁰ En efecto, sólo «en el ámbito de los fenómenos» los derechos y los deberes parecen asignarse a personas diferentes de la siguiente manera: El derecho de A está correlacionado con el deber de B, y viceversa. Pero, «según el concepto», cada tipo de derecho está, para su propio titular, unido a deberes. Por ejemplo, si soy propietario de una cosa, tengo un derecho exclusivo de *usus et abusus* sobre ella, pero este derecho va unido al deber tácito de mostrar mediante el uso, el mantenimiento, etc., mi voluntad de seguir siendo su propietario. ⁵¹ Incluso el derecho que tengo sobre mi propio cuerpo (que excluye el «no derecho absoluto» de la esclavitud, aunque los argumentos abolicionistas habituales sean deficientes según Hegel), debe ser apoyado por el trabajo de autoapropiación que es la cultura material y espiritual de las propias capacidades. ⁵² En definitiva, «la aparente diferencia entre derechos y deberes» sólo se debe a la persistente discrepancia en el ámbito del derecho abstracto entre las determinaciones normativas y la forma en que son interiorizadas por los sujetos. ⁵³

A pesar de esta convertibilidad básica de derechos y deberes, la situación es diferente en cada una de las tres esferas del espíritu objetivo. A grandes rasgos, puede decirse que en la esfera del derecho abstracto prevalece la perspectiva de los derechos (al menos en apariencia), cuyas formas de adquisición, transferencia y restablecimiento han de determinarse entonces. En la esfera moral, por el contrario, prevalece el punto de vista de los deberes; se trata entonces de reducir la brecha existente entre la norma objetiva de la moral (el Bien, que es el centro de los deberes del sujeto moral) y el deseo subjetivo de autodeterminación (el «*derecho de la voluntad subjetiva*») ⁵⁴ al tiempo que se desenmascaran

[49] HEGEL, *Grundlinien*, § 36, GW 14-1, p. 52 [*Elements*, p. 69]. /FD § 36.

[50] HEGEL, *Enzyklopädie*, § 486, GW 20, p. 479. /Enz C §486.

[51] HEGEL, *Grundlinien*, § 64, GW 14-1, p. 69 [*Elements*, p. 93-4]. /FD § 64.

[52] HEGEL, *Grundlinien*, § 57, GW 14-1, p. 64-5 [*Elements*, p. 86-8]. /FD § 57.

[53] HEGEL, *Enzyklopädie*, § 486, GW 20, p. 480. / Enz C, §486.

[54] HEGEL, *Grundlinien*, § 107, GW 14-1, p. 100[*Elements*, p. 136]. /FD § 107.

las actitudes subjetivas que, conscientemente o no, tienden a eludir la norma moral o a justificar su violación en aras de las circunstancias, la pureza de las intenciones, etc. Sólo en el ámbito de la *Sittlichkeit* se confirma plenamente la tesis de la congruencia entre derechos y deberes: «[en] lo ético el hombre tiene derechos en la misma medida en que tiene deberes, y deberes en la misma medida en que tiene derechos». ⁵⁵ Ya sea en la familia, en la sociedad civil o en el Estado, el individuo no sólo tiene derechos a los que se vinculan deberes ajenos: sus derechos generan obligaciones para sí mismo (las de los padres hacia sus hijos, las del actor social hacia las instituciones a las que pertenece, etc.), de lo contrario no son verdaderos derechos. Según el artículo 261 de los Principios, sólo en la esfera del Estado, es decir, en el plano de las relaciones políticas, puede demostrarse la «identidad absoluta del deber y del derecho»: «en él [el Estado] deber y derecho están *unidos en una y la misma relación*». ⁵⁶

En resumen, la concepción de Hegel del *Recht* (del espíritu objetivo) refuta la alternativa, a menudo presentada como inevitable, entre las perspectivas basadas en el derecho y en el deber. Por supuesto, según los ámbitos de que se trate, una de las dos perspectivas puede pasar a primer plano; pero, en el fondo, estas dos perspectivas no sólo son complementarias, sino rigurosamente indisolubles. A este respecto, cabe señalar que la *Sittlichkeit* en el sentido de Hegel no es una tercera esfera que se yuxtaponga a las del derecho y la moral. Más bien, el derecho y la moral abstractos deben considerarse como constituyentes no independientes de la totalidad ética: sólo son actuales cuando se articulan dentro de la unidad concreta de la *Sittlichkeit*. En efecto, sólo la *Sittlichkeit* cumple realmente la definición completa del espíritu objetivo. Por tanto, tanto los derechos de la persona jurídica como los deberes del sujeto moral dependen de la perspectiva de la *Sittlichkeit*, que rechaza expresamente la primacía de cualquiera de ellos.

En mi opinión, lo que permite a la teoría del espíritu objetivo superar la oposición de derechos y deberes es su construcción institucional. Sólo en la medida en que actúan dentro de las instituciones, los individuos son capaces de conciliar sus aspiraciones, que toman la forma de reivindicaciones de derechos, con las condiciones normativas de su agencia, que surgen para ellos en forma de deberes. La naturaleza institucional de entornos como la familia, el matrimonio, el mercado, la empresa y, obviamente, el Estado, les permite definir, para los individuos que son sus agentes, un conjunto de derechos y deberes normativos que no pueden explicarse adecuadamente ni desde una perspectiva iusnaturalista ni desde una *iuspositivista*.

[55] HEGEL, *Grundlinien*, § 155, GW 14-1, p. 143 [*Elements*, p. 197]. /FD § 155.

[56] HEGEL, *Grundlinien*, § 261 Anm., GW 14-1, p. 209 [*Elements*, p. 284]. § 261N.

Pero ¿qué debe entenderse por institución en el pensamiento de Hegel (que hace un uso parco de este vocabulario)? En mi opinión, hay que dar al término un significado muy amplio, como es el caso de los juristas institucionales. Una institución es un sistema normativo que coordina de forma duradera las acciones de individuos o grupos, normalmente de manera informal, y que puede (pero no tiene por qué) estar organizado según reglas explícitas. Su origen no hay que buscarlo en un acontecimiento natural, sino en una «regla constitutiva» de naturaleza social.⁵⁷ Esta regla puede ser real (cuando la institución es objeto de una definición explícita) o mítica (si su fundamento se atribuye a una autoridad suprahumana). Por último, las instituciones no deben limitarse a lo que Maurice Hauriou llamaba «instituciones-personas» (Estado, Universidad, ejército, asociaciones, etc.), es decir, a las que pueden, en virtud de ciertas características, gozar de una cuasi-individualidad; también hay «instituciones-cosa» (instituciones-choses) como el dinero, la propiedad y el contrato, que corresponden a lo que Savigny llama *Rechtsinstitute*.⁵⁸ Doy por sentado, habiendo ya argumentado largamente este punto, que las instituciones en este sentido tan amplio son la «sintaxis» de la teoría del espíritu objetivo en su totalidad, y no sólo de la teoría de la *Sittlichkeit*.⁵⁹ En los *Grundlinien*, *Recht* es el término metonímico para un conjunto de instituciones jurídicas, sociales y políticas en las que se entrelazan normas objetivas y disposiciones subjetivas, y que definen tanto derechos como deberes. Por tanto, no es coherente con la perspectiva de la «filosofía del *Recht*» en el sentido amplio que Hegel da a esta expresión favorecer el punto de vista de los derechos, así como el de los deberes. Por eso esta filosofía del *Recht* no es, digan lo que digan muchos traductores y comentaristas ingleses, una mera filosofía del derecho(s).

[57] Véase John SEARLE, *Les actes de langage*, p. 72 sq.; *La construction de la réalité sociale*, p. 64 sq. ; *Making the social world*, p. 96-7.

[58] Véase Maurice HAURIUO, “La théorie de l’institution et de la foundation” (1928), in : Hauriou, *Aux sources du droit : le pouvoir, l’ordre, la liberté*, Presses Universitaires de Caen, 1986, p. 96 sq. Friedrich Carl VON SAVIGNY, *System des heutigen römischen Rechts*, Band 1, p. 9-10.

[59] Véase J-F. KERVÉGAN, *The Actual and the Rational. Hegel and Objective Spirit*, University of Chicago Press, 2018, p. 330ff.